

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0259, sucesión de HECTOR SANTIAGO BELTRAN GOMEZ

Sería del caso proceder a calificar la demanda de la referencia, pero leída la misma se arriba a la conclusión de que el Despacho no tiene la competencia para conocer de la misma, como pasa a explicarse:

De conformidad con el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso, *“Los jueces de familia conocen, (...) en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía”*.

Y en el numeral 4 del artículo 18 del Código General del Proceso, se determina que *“los jueces civiles municipales en primera instancia conocen de los procesos de sucesión de menor cuantía (...)”*

El artículo 25 del Código General del Proceso, sobre cuantía establece: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía...Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

El numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, sobre cuantía y su determinación, establece: *“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*.

De acuerdo al libelo de demanda, los bienes relictos evaluados catastralmente en la suma de \$33.000.000.00¹, siendo esta la cuantía del valor de los bienes denunciados, según sus certificados en las documentales 57 – 58 del documentos “03 Anexos” del expediente digital.

Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual legal vigente para la vigencia del año 2.022, es de \$1.000.000.00.

Los 150 salarios mínimos mensuales vigentes correspondientes a la mayor cuantía ascienden a 150.000.000.00.

Por lo anterior se tiene que estamos ante una sucesión de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, razón

¹ Inmueble 1 = AC + 50% = \$10.413.000 + 50%
Inmueble 1 = \$15.619.500
Inmueble 2 = AC + 50% = \$3.000.000 + 50%
Inmueble 2 = \$4.500.000
Pasivo = \$13.000.000
Cuantía total = \$33.119.500

por la cual se rechaza la demanda de la referencia, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, por falta de competencia y se ordena su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca (reparto).

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Rechazar la demanda de la referencia.
2. Remítase por Secretaría y de forma virtual la demanda de la referencia y sus anexos de manera virtual al Juzgado Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca (reparto), a fin de que se sirva conocer de la misma.
3. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79793b5d7de7048728dca841a1dd974bb3da8826b497cdf4a5fa45027c7ee908**

Documento generado en 29/11/2022 04:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>